



TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD: NO. 081374089001-2023-00146-00

DEMANDANTE: MARTHA LUZ PERTUZ DE LA HOZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SALAS Y PERTUZ ASOCIADOS S.A.S NIT. 900.380.981-4

DEMANDADOS: DEIVIS RIQUETT SARABIA Y SINEY MARÍA HERNÁNDEZ VILORIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, recibida en esta agencia judicial el 31 de octubre de 2023. Para su conocimiento y demás fines pertinentes. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz, 23 de noviembre de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por la Señora Martha Luz Pertuz de la Hoz en calidad de Representante Legal de la entidad SALAS Y PERTUZ ASOCIADOS S.A.S. - a través de su apoderado judicial Dr. Narciso Augusto Urruchurto Villalba contra los señores DEIVIS RIQUETT SARABIA y SINEY MARÍA HERNÁNDEZ VILORIA.

Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Como el documento anexado a la anterior demanda reúnen los requisitos en los Artículos 82, 384 y demás normas concordantes del C. G. del P; por lo que se ha solicitado en resumen las siguientes pretensiones:

1) Para que se declare el incumplimiento de los arrendatarios en el pago del canon de arrendamiento, respecto del período comprendido entre los meses de marzo del 2022 hasta el mes octubre de 2023;

a) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la desocupación, restitución y entrega del inmueble objeto de la presente demanda;

b) Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de restitución;

c) Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2023 respectivamente, así como los servicios públicos del inmueble conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, siendo el valor de los cánones mensuales la suma de \$ 1.400.000,00, para un total de \$ 28.000.000,00 correspondiente a los veinte meses de arriendo dejados de cancelar, y

d) Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de Inmueble Arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III,

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de la Cruz – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. -

EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES

El demandante solicita que conforme al Art. 2.000 del C.C., en concordancia con el Art. 35 de la Ley 820 de 2003, se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la Calle 6 No. 2 - 07, jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar; al igual que ha solicitado el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de las diferentes entidades financieras a nombre de los demandados, sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 No. 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIO, de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO", presentada por SALAS Y PERTUZ ASOCIADOS S.A.S., en contra de los señores DEIVIS RIQUETT SARABIA Y SINEY MARÍA HERNÁNDEZ VILORIA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: Reconózcase y téngase al Dr. NARCISO AUGUSTO URRUCHURTO VILLALBA, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 3.719.540 expedida en Pital- Baranoa Atlántica y la T. P. No. 191.074 del C.S., como apoderado judicial de la señora MARTHA LUZ PERTUZ DE LA HOZ en calidad de Representante Legal de Salas y Pertuz Asociados S.A.S según lo contemplado en el certificado de la Cámara de Comercio, en la forma y términos del poder a él conferido de conformidad al Art. 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 081 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef158f77646614ab80336fd4e0ac6e320fe58b0d1c19352c163c3c41b6ac08e**

Documento generado en 23/11/2023 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>